



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 547

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 127238 - JOSÉ MAURICIO MORENO SILVA.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1983 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (6) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 01 de junio de 2015 (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. **295600 del 05/11/2017**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000013363513**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM 127238 del 28 de agosto de 2017**, el señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.653.825** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COLSETRANS EU** argumenta su inconformidad frente al comparendo No. **110010013363513** argumentando que **COLSETRANS EU** ya no es el propietario del vehículo de placas **CSK048**, teniendo en cuenta que la nueva propietaria es la señora **LUZ MARITZA VELASCO DE CELEITA** identificada con cedula de ciudadanía No.35.498.019.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de la orden de comparendo No.**11001000013363513** encontrando:

1. Que el día 03/06/2017 se impuso la orden de comparendo No.**110010013363513**, a la sociedad **COLSETRANS EU**, identificada con NIT No. **8002186009** como presunto propietario del vehículo de placas **CSK048**, por incurrir en la infracción **C-2, "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **090506**
2. Que por medio del sistema **SICON-ETB**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 de la ley 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia de la sociedad COLSETRANS EU, con NIT No. 8002186009, declarándola contraventora de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema la resolución No. 295600 del 05/11/2017, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.*

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.825 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COLSETRANS EU** identificada con el NIT No. **8002186009**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia,

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.**

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Y conforme a lo establecido en la Ley 1383 de 2010 en su art. Artículo 22. Que modificó El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, inciso quinto:..."No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa...**", inciso declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-980 de 2010** ya que esta regla "no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia..."

Así las cosas el señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.825 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COLSETRANS EU**, manifiesta que su representada no es la propietaria del vehículo para la fecha de imposición de los comparendos.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**". De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.825 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009** para lo cual una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000013363513** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Que una vez revisado el comparendo No. **11001000013363513**, se encuentra que este le fue impuesto a la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009**, en su presunta calidad de propietario del vehículo de placas **CSK047**; no obstante el peticionario allega el certificado de tradición No.1472 de fecha 24 de julio de 2017 en original, expedido por el Organismo de Tránsito del Municipio de Piedecuesta, en el cual se observa que la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009**, no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas referido, desde el día **05/03/2008**, y que actualmente la propietaria de dicho automotor es la señora **LUZ MARITZA VELASCO DE CELEITA** identificada con número de cédula **35.498.019**, desde el día **23/07/2014**.

En este contexto, es evidente el error en la transmisión de datos por parte del organismo de tránsito, a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, razón por la cual se procede a la revocación de la resolución No. **295600 del 05/11/2017**, dado que se configuran las causales del artículo 93 del C.P.A. C.A.

Así las cosas, es necesario informar a ETB-SICON que realice tanto la actualización del estado del comparendo No. **110010013363513**, que registra a nombre de la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009**, como la gestión correspondiente ante el (SIMIT) Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, con el fin de que se efectúen las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, al igual que los reportes necesarios frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, este Despacho considera pertinente oficiar Organismo de Tránsito de LA CALERA, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el suministro de la información con la cual la Secretaria Distrital de Movilidad impone las ordenes de comparendo y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **295600 del 05/11/2017**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por responsabilidad contravencional a la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009**, con relación a la ordene de comparendo No **11001000013363513**, por la infracción **C.02**.

ARTICULO TERCERO: ABSTENERSE de sancionar por responsabilidad contravencional a **LUZ MARITZA VELASCO DE CELEITA** identificada con número de cédula **35.498.019**, con relación a la ordene de comparendo No **11001000013363513**, por la infracción **C.02**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **DESANOTACIÓN** del comparendo No. **11001000013363513** del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. **70875975**.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR al Organismo de Tránsito de La Calera, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el suministro de la información con la cual la Secretaria Distrital de Movilidad impone las ordenes de comparendo y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No 1983 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No.295600 de fecha 05/11/2017, por cuanto se declaró contraventor de las normas de tránsito a la sociedad COLSETRANS EU, identificado con NIT No. 8002186009

ARTÍCULO SEXTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Jurisdicción de cobro Coactivo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **JOSE MAURICIO MORENO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.825, en calidad de representante legal de la sociedad **COLSETRANS EU** con NIT No. **8002186009** en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días de Septiembre de 2018,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
Subdirección de Contravenciones

Proyectó: Andrés Murcia G